

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA SEGUIDO DE REGULACION DE CUOTA
DEMANDANTE:	CLARA INES MEJIA BARBOSA
DEMANDADO:	AMILCAR JOSE ORTIZ OROZCO
RADICACIÓN.	44303184001-2015-00034-00

Surtido el trámite propio de la instancia, con fundamento en el artículo 390, inciso 2 del parágrafo 3° del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

El abogado JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA actuando como apoderado del señor AMILCAR JOSE ORTIZ OROZCO presento solicitud de regulación de cuota alimentaria contra CLARA INES MEJIA BARBOSA en representación del menor A.Y.O.M., y CLARYS LORENA ORTIZ MEJIA.

Como fundamento factico indico que la señora CLARA INES MEJIA BARBOSA inició proceso para fijación de cuota alimentaria contra su poderdante el señor AMILCAR JOSE ORTIZ OROZCO y en favor de sus hijas CLARYS LORENA ORTIZ MEJIA y del menor A.Y.O.M., demanda la cual fue notificada el 2 de junio de 2015 y continuo a esta, contestada dentro del término legal.

Así mismo menciona que su representado AMILCAR JOSE ORTIZ OROZCO y la demandante CLARA INES MEJIA BARBOSA llevaron a cabo el día 29 de septiembre de 2015 audiencia de conciliación dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, donde se acordó que su poderdante aportaría el veintidós (22%) del salario y prestaciones sociales en favor de sus

dos menores hijas para ese entonces, CLARYS LORENA ORTIZ MEJIA y el menor A.Y.O.M., cuota la cual ha sido cumplida puntualmente.

Arguye el profesional del derecho que la hija de su apadrinado, CLARY LORENA ORTIZ MEJIA cumplió los 18 años de edad el día 21 de julio del 2018, tal como consta el Registro Civil de Nacimiento, además que esta no se encuentra estudiando y no acata las indicaciones de su madre, situación, que a su parecer, cambia el contexto del acuerdo donde se fijó la cuota alimentaria inicial, además que este tiene la obligación alimentaria con sus otros hijos menores A.I.O.D., A.S.O.D, Y.S.O.D. y N.T.O.S.

Peticiona el demandado se regule la cuota alimentaria acordada el día 29 de septiembre de 2015 a favor de CLARYS LORENA ORTIZ MEJIA por cuanto cumplió la mayoría de edad según el Registro Civil de Nacimiento (folio 75), como también que se fije cuota alimentaria por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) a favor de su menor hija A.Y.O.M., quien cuenta hoy en día con 11 años de edad (folio 74), por ultimo solicita se ordene al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA que retenga solamente la cuota solicitada del salario devengado por el señor AMILCAR JOSE ORTIZ OROZCO en su condición de soldado de profesional .

CONSIDERACIONES

Existe una serie de deberes y obligaciones de los padres para con los hijos de orden moral y económico, ésta última denominada alimentos, y que según el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia “... Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. ...”.

Figura jurídica que se traduce en la fijación de una suma de dinero para cubrir tales gastos; contribución que corresponde a ambos padres en proporción a sus posibilidades económicas, y que sea suficiente para satisfacer esas necesidades básicas de los niños, niñas y/o adolescentes.

Obligación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código Civil, se debe a los descendientes, es decir, los hijos sean matrimoniales o extramatrimoniales, y que, correlativamente, corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el respectivo Registro civil de nacimiento, en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la precitada norma, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos: 1. Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria; 2. Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del alimentante; y, 3. Las circunstancias domésticas del alimentante.

La misma norma, refiere también que *"Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada."*

En el caso que se analiza se tiene que la parte actora allegó solicitud de regulación de cuota alimentaria, en la cual solicita la reducción del embargo decretado mediante audiencia de conciliación el día 29 de septiembre de 2015, argumentado que su hija CLARY LORENA ORTIZ MEJIA cumplió la mayoría de edad según el Registro Civil de Nacimiento (folio 75) y no se encuentra estudiando, además arguye, que debe alimentos a sus menores hijos A.I.O.D., A.S.O.D, Y.S.O.D. y N.T.O.S., quienes cuentan con 9, 2, 4 y 3 años de edad, como se consta los registros civiles de nacimiento obrantes a folio 77 a 80 del expediente.

Mediante auto fechado 04 de octubre de 2018, este Despacho Judicial dispuso admitir la referida solicitud de regulación de cuota alimentaria (fl 83) corriéndole traslado a la señora CLARA INES MARIA BARBOSA en su condición de representante legal del menor A.Y.O.M., siendo notificada personalmente el día 22 de noviembre de 2019, sin que se pronunciara respecto de los hechos, (fl 103), así mismo la joven CLARYS LORENA ORTIZ

MEJIA se tuvo por notificada por conducta concluyente de todas las actuaciones surtidas en este asunto mediante providencia calendada 18 de septiembre de 2020 (fl 111 y 112), ultima que allego escrito a través de correo electrónico refiriendo *“que es una persona capaz de velar por sí misma y que tiene sus propios ingresos económicos y que es capaz de velar por ella misma con sus propias ingreso por ende no necesita que le sea suministrada ninguna manutención por parte de su padre AMILCAR JOSE ORTIZ OROZCO”*

Ahora bien, atendiendo lo anteriormente expuesto y precisando que la obligación alimentaria surge como consecuencia de la protección constitucional de la familia, por ello la ley consagra normas que determinan un deber asistencial de los padres respecto a sus hijos, que no puede establecerse de manera abstracta, sino de acuerdo a las circunstancias propias de cada persona, por lo que debe tenerse en cuenta las necesidades el que debe recibir alimentos y la posibilidad de quién le corresponda suministrarlo.

Y como quiera que la joven CLARYS LORENA ORTIZ MEJIA, en la actualidad cuenta con 19 de años de edad y no alego ni mucho menos demostró encontrarse cursando algún tipo de estudios, no encuentra otra salida este Juzgado que exonerar al demandante de la obligación alimentaria para con ella, máxime cuando esta manifestó que **es una persona capaz de velar por sí misma**, empero lo que sí ha quedado demostrado es la existencia de otras obligaciones domésticas a cargo del actor, tal como la existente a favor del menor A.Y.O.M., quien funge como demandante en la referencia, aclarando que fuera de este existen otras obligaciones, prueba de ello son los registros civiles de nacimientos vistos a folios 77 a 80 del expediente, pertenecientes a los menores A.I.O.D., A.S.O.D, Y.S.O.D. y N.T.O.S., quienes cuentan con 9, 2, 4 y 3 años de edad respectivamente, es decir hay prueba del vínculo filial.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo a las necesidades de cada alimentario y teniendo en cuenta el interés superior del menor, que prevalece sobre el de los demás, se regulara la cuota alimentaria DECRETADA por este Juzgado en providencia del 29 de septiembre de 2015, quedando en un porcentaje del **diez (10%)** de lo que legalmente constituya el salario mensual del señor AMILCAR JOSE ORTIZ OROZCO y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales, luego de las

deducciones de ley por aportes al Sistema de Seguridad Social y Pensión, que devenga como soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia, y en favor del menor A.Y.O.M., quien es representado por su madre la señora CLARA INES MARIA BARBOSA, exonerándolo de la obligación alimentaria que tenía para con su hija CLARYS LORENA ORTIZ MEJIA, garantizando con ello un mismo porcentaje a los menores A.I.O.D., A.S.O.D, Y.S.O.D. y N.T.O.S.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: **EXONERAR** al señor AMILCAR JOSE ORTIZ OROZCO de la obligación alimentaria que tenía para con su hija CLARYS LORENA ORTIZ MEJIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REGULAR** la cuota alimentaria fijada a favor del menor A.Y.O.M., representado por su madre la señora CLARA INES MARIA BARBOSA en providencia del 29 de septiembre de 2015, quedando para todo los efectos legales, ya a futuro, el equivalente al **diez por ciento (10%)** del salario y todas las prestaciones sociales legales y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que percibe el demandado como soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia.

TERCERO: Comuníquese la modificación de la medida al tesorero pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Notifíquese y cúmplase

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Juez

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb6d89bf9e8db2e3f78a30ced39246a9365ec04818394633d0ed52320352a847

Documento generado en 20/10/2020 02:57:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>